

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 519/2022

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022600
DEMANDANTE: ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y OTRO

**Asunto: Tiene por Contestada la Presente Acción y reconoce
personería a los apoderados de las accionadas**

El Despacho procede a revisar la documentación allegada por la parte accionante como demandada dentro de la acción constitucional presentada por el señor ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS Y la sociedad THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A., y encuentra lo siguiente:

El Despacho mediante Auto S-341/2022 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) requirió a las partes accionante y accionadas, para que muy respetuosamente, se sirvan allegar las documentales que no obraban en el expediente.

Así las cosas, se pasa a revisar lo allegado por los apoderados de la parte demandada y demandante, tal como fueron requeridos.

El apoderado de la sociedad THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A, frente al requerimiento realizado por el Despacho, procede a enviar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A. allegada con la contestación, así como una actualizada del 2022, para que el Despacho proceda con el reconocimiento de personería jurídica.

El actor ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ, allega a su vez los documentos anexos enviados mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021, en el que realizó pronunciamiento sobre los escritos presentados por los accionados frente a las medidas cautelares.

Por último, el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, frente al requerimiento realizado por el Despacho, procede a enviar los documentos anexos con la solicitud de reconocimiento de

personería adjetiva, y documentos relacionados con el traslado a la medida cautelar y enviados mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, en el que se advierten 5 archivos adjuntos.

Una vez se verifica que el expediente se encuentra completo, el Despacho procede a verificar si las contestaciones a la acción popular se encuentran allegadas en término.

Pese a que en expediente digital reposa informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, en el que señala que las entidades no otorgaron contestación a la acción constitucional, se verifica que debido a que dentro de la parte accionada se encuentra la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, que es una entidad pública, se debe hacer la contabilización de los términos de acuerdo con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Y que como lo expuso el Honorable Consejo de Estado, el término se amplía teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”.¹

Por lo tanto, al haberse notificado el auto admisorio el 23 de noviembre de 2021 a las partes accionadas mediante correo electrónico institucional de notificaciones judiciales, y por cuanto las partes presentaron escrito de contestación el día 15 de enero de 2022, se hace la contabilización de términos, encontrando que se encuentran en término.

Así las cosas, se tendrán en término, las contestaciones presentadas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS y THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A. a su vez, se procederá a hacer el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados judiciales.

¹ Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

En consecuencia, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la acción, conforme a los escritos obrantes dentro del expediente y los cuales fueron presentados en término, por la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS y la sociedad THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al Dr. OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA, identificado con la C. C. No. 8.063.629 y con T.P. No. 181.875 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente virtual.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al Dr. HOLLMAN JIMÉNEZ MONROY, identificado con la C. C. No. 79.444.087 y con T.P. No. 73.271 del C. S. de la J., como apoderado judicial de THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32efddc1e277d67eabdd9b57bc25267b7966335edb65dadfaebe5538a3bfff85**

Documento generado en 13/06/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>